

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN
COLOMBIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN
CON EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL**

**DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION
FUNDACION MYRNA MACK DE GUATEMALA**

**JUSTICIA DE PAZ Y DERECHO INDÍGENA: ANÁLISIS Y
PROPUESTAS DE COORDINACION**

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Consejo Superior de la Judicatura de Colombia**

Guatemala, Agosto 11 de 2004

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

Por: Lucía Arbeláez de Tobón¹

"El proceso que se está haciendo hace que para nosotros, como pueblos indígenas, se destape la sabiduría que dejaron nuestros antepasados, la cual nosotros llamamos el canasto, la sabiduría de cada una de las familias, de cada uno de los componentes del pueblo y de esa manera estamos llevando un camino para los futuros, para que también el país conozca a través de estos procesos la gran cantidad de la práctica de justicia desde la familia y desde los pueblos, que ya ha sido reconocida por mucha gente, principalmente por los que practican la justicia. A partir de este proceso se inician las bases del canasto, que será tejido lentamente para que ese sea como una alternativa en el reconocimiento de aquello oscuro que para el otro mundo existe (mundo de los blancos) y de la claridad que hay al interior de cada uno de los pueblos indígenas de Colombia²".

1. INTRODUCCION

El presente documento pretende mostrar de manera sucinta la experiencia del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno del poder judicial de Colombia, encargado de garantizar la autonomía y modernizar la gestión judicial, consolidar la independencia de los jueces y estructurar un sistema de control disciplinario para los funcionarios judiciales y abogados, en el desarrollo de instrumentos y herramientas que faciliten la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional.

En Colombia los pueblos indígenas comparten elementos comunes y a la vez cada uno cuenta con aspectos característicos de su cultura. Por lo tanto, se considera que pretender establecer modelos, si bien ayuda a hacer análisis un poco más ordenados, fácilmente puede llevar al error de limitar la diversidad étnica y cultural que existe y está protegida por la Constitución Política de 1991, lo cual impone a los estudios un profundo respeto por las instituciones que examina.

Como consecuencia de lo anterior y con el ánimo de dar el lugar que corresponde a la multiculturalidad, se aclara que cuando se habla de jurisdicción especial indígena, se hace referencia a una frase que abarca más de 84 pueblos indígenas con sus particulares dialectos y autoridades judiciales.

¹ Presidenta Consejo Superior de la Judicatura de Colombia

² Luis Alberto Fiagama Integrante del Comité Asesor perteneciente al Pueblo Huitoto, en entrevista para el Programa de Televisión Institucional del Consejo Superior de la Judicatura, Administrando Justicia.

Las actividades desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura que aquí se describirán, corresponden a la preparación y ejecución del programa denominado “Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”, cuyo objetivo es mejorar el acceso a los servicios de justicia básica de los territorios indígenas, reconociendo la diversidad étnica en la aplicación de los sistemas de justicia de cada pueblo.

2. ANTECEDENTES

Colombia es un Estado Social de Derecho lo cual implica, sin duda, una nueva idea de aplicación de la justicia. El pensamiento del constituyente de 1991 concibió una actividad jurisdiccional eficaz, confiable y transparente a cargo de administradores de justicia de las diferentes jurisdicciones comprometidos en proteger y garantizar a la persona los derechos sustanciales y las libertades consagradas en la Constitución Política y en la Ley, con el objeto de alcanzar la convivencia social y la concordia nacional.

En desarrollo de la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, incorpora los jueces de paz y la jurisdicción de las comunidades indígenas en la estructura general de la Administración de Justicia, como integrantes de la Rama Judicial.



3. LA JURISDICCIÓN DE PAZ EN COLOMBIA

Aunque de manera esquemática, resulta importante para dar claridad al modelo constitucional referido, aludir a la Jurisdicción Especial de Paz en Colombia, como preámbulo al detalle de la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas y mostrar así su diferencia.

La Ley 497 de 1999 crea los Jueces de Paz . Allí se prescribe en el artículo 14 que los jueces de paz y los jueces de reconsideración (segunda instancia) son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la citada Ley. Y en su artículo segundo se indica que las decisiones que se profieran por los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

El juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora que busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, a este juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento, la competencia y los parámetros que fije la ley.

Su organización y funcionamiento también están reglamentados y la ley ha asignado a varios actores institucionales su efectiva implantación con responsabilidades estatales, sociales y comunitarias, que se resumen así:

- Programa de Pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre justicia de Paz. *Responsables:* Ministerio de Justicia y del Derecho (hoy Ministerio del Interior) y Alcaldías Municipales, con la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura, de los Ministerios del Interior, de Educación y de Justicia y del Derecho; de las Universidades; de las Organizaciones especializadas, y de las comunidades en general (art. 21 parágrafo, inciso 2).
- Reglamentación del procedimiento para elegir jueces de paz y reconsideración. *Responsable:* Consejo Nacional Electoral (art.11, inciso 3).
- Proceso de Elección. *Responsables:* Ministerio del Interior, Alcaldías, Personerías, Concejos Municipales, organizaciones comunitarias y otras organizaciones de vecinos (art.11)
- Solicitud de recursos para la financiación de la Jurisdicción de la Paz. *Responsable:* Consejo Superior de la Judicatura (art.20)
- Programa General de Formación de Jueces de Paz. *Responsable:* Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los Ministerios del Interior, de Educación y de Justicia y del Derecho, de las Universidades, de las Organizaciones especializadas, y de las comunidades en general (art. 21 inciso primero y parágrafo)

- Programa de seguimiento, Mejoramiento y Control de la Jurisdicción de la Paz. *Responsable:* Consejo superior de la Judicatura (art. 21, párrafo, inciso 1).
- Conformación de un Sistema de Información que posibilite el seguimiento de la Elección de Jueces de Paz y de Reconsideración. *Responsables:* Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.
- Control disciplinario de los Jueces de Paz y de Reconsideración. *Responsables:* Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, (artículo 34).

Como anotación final cabe señalar que el Consejo Superior de la Judicatura tiene fijada como política dentro del plan sectorial de desarrollo, que hace parte del Plan Nacional de Desarrollo de Colombia, *“Fomentar e implementar, dentro de sus competencias, las jurisdicciones de Paz e Indígenas”*, mediante proyectos orientados a mejorar la calidad de las respuestas que ofrecen los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en la atención de las demandas ciudadanas de justicia.

4. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA

Como bien se manifiesta por la investigadora Esther Sánchez Botero³, *“el impacto de la Constitución de 1991 en Colombia se expresa en su aplicación práctica en el poder judicial, entre otras instituciones y realidades. La decisión de los constituyentes en 1991 de optar por un país multicultural y pluriétnico, fue resultado de una lectura de lo que el país era realmente, es decir, configurado por minorías en general y particularmente los indígenas.*

El Estado Colombiano –según los constituyentes- debían superar las condiciones que forjaban estructuras institucionales autoritarias, arbitrarias e identificadas políticamente a través de relaciones de poder altamente excluyentes. Abrió la alternativa –sin precedentes- para compartir con las autoridades de los pueblos indígenas la posibilidad de llevar a cabo actuaciones judiciales, reconociendo un pluralismo jurídico y otorgándoles un espacio legal para la participación como iguales en la diferencia. Estos pueblos, mucho de ellos con cultura diferenciada y todos con un alto sentido de pueblo distinto, en consecuencia, parten hoy de sus sistemas de derecho propio, que les ha permitido durante siglos organizar y vivir armónicamente la vida en sociedad, para conocer asuntos conflictivos y definirlos como judiciales.

Define la Constitución también que ellos pueden utilizar, como colombianos, además de su propia jurisdicción indígena, la jurisdicción ordinaria cuando se encuentren con conflictos que a su saber y entender entren en las posibilidades de resolución que el marco de esta

³ Derechos Propios, Ejercicio Legal de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia, Editado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

jurisdicción ofrece, si con ello no contravienen los marcos de competencia que habrán de respetarse”.

Hablar de multiculturalismo, pluralismo jurídico y de su reconocimiento en Colombia por la Constitución de 1991 no es novedoso, sin embargo es un referente obligado al tocar el tema de las jurisdicciones especiales indígenas. No obstante hay que aclarar que los derechos indígenas no nacieron en 1991 con el reconocimiento constitucional, pues son preexistentes a la expedición de la Carta Magna.

Los derechos, el territorio, la organización social, las instituciones de control social y territorial y en general los sistemas judiciales de los indígenas, existen desde tiempos inmemorables heredados de los dioses y de la ley de origen de cada pueblo. Desde luego, eso no significa que los sistemas judiciales y en general las sociedades indígenas, sean estáticos, su diaria vivencia y las nuevas situaciones a las que se enfrentan, dentro de sus comunidades y en relación con la sociedad no indígena, los hace crear y recrear permanente, pero ordenadamente sus sistemas propios, e incluso apropiarse elementos que pueden ser útiles a la pervivencia de cada uno de los pueblos.

4.1 Marco jurídico para la Jurisdicción Especial Indígena

4.1.1. La Constitución Política

Uno de los temas importantes en que avanza la Constitución Política de 1991, frente a la anterior Constitución de 1886, es el gran cambio que se dio en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país como ya se advirtió.

Así, desde su primer artículo, la Constitución prescribe: "*Art. 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*" (negritas fuera de texto). Se infiere entonces, la expresa aceptación de la existencia de diversas formas de comportamiento social correspondientes a cada una de las sociedades que conforman nuestro país.

Siguiendo el articulado de la Carta Constitucional, encontramos el artículo 7 en el que, de manera más precisa se consagra: "*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*". Este postulado no se quedó enunciado solamente en este artículo sino que, en el caso de los pueblos

indígenas, el reconocimiento de la diversidad y la necesidad de su implementación se hace visible en otros apartes de la Constitución, así: En el artículo 8 que hace relación a la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 10 se adopta el uso oficial de las lenguas y dialectos indígenas); en el artículo 13 se prohíbe la discriminación positiva a favor de los grupos minoritarios o marginados; en el artículo 63 se otorga el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de las tierras comunales de grupos étnicos; mediante el artículo 68 se garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; con el artículo 70 se determina a la cultura como fundamento de la nacionalidad, a través del artículo 72 se brinda protección del patrimonio cultural de la Nación; el artículo 96 otorga la doble nacionalidad para los indígenas de zonas de frontera; en el artículo 171 se da participación a los indígenas en el Senado de la República; a través del artículo 176 se abre la posibilidad a estas comunidades de participar en la Cámara de Representantes; con los artículos 286 y 329 se determina que los territorios indígenas son entidades territoriales y se les brinda protección; el artículo 330 reglamente el gobierno en los territorios indígenas; en el artículo 357 se da participación de los resguardos indígenas en los ingresos corrientes de la Nación, y el artículo transitorio 56 facultó al gobierno de dictar normas relacionadas con el funcionamiento de los territorios indígenas.

Lo importante del reconocimiento que se hace en la Constitución Política de Colombia como un país en el que conviven más de una etnia y cultura, no radica solamente en que se encuentra en la norma de mayor jerarquía, sino en que los artículos que lo contienen se ubican en el título de los principios fundamentales, es decir de las normas que, por decirlo así, deben ser aplicadas con especial preferencia por los diferentes operadores jurídicos.

Esas normas, como quedó anotado, se expresan en la propia Carta Magna en los diferentes aspectos como son educación, cultura, territorio y ordenamiento territorial, participación política, participación económica, y para el caso de la Jurisdicción Especial en el reconocimiento de la facultad de administrar justicia que tienen las autoridades indígenas, al decir en su artículo 246: *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*.

Al lado de este articulado que tiene relación directa con los pueblos indígenas, encontramos otros principios importantes como la consagración del derecho a la igualdad, y también el principio llamado *“diferenciación positiva”*, cuyo contenido señala la obligación de adoptar medidas especiales

para la atención de sectores discriminados o marginados, en los que claramente caben los pueblos indígenas.

4.1.2 El Convenio 169 de la OIT

Continuando con la jerarquía normativa se encuentra otro instrumento bastante importante como es el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, **aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991**. Este instrumento contiene el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos de los pueblos indígenas como la autonomía, el territorio, la consulta previa, salud, educación, trabajo.

Entre los derechos reconocidos por el Convenio, en el artículo 8⁴ se consagra la obligación de los Estados de tomar en cuenta y favorecer la conservación de sus costumbres o su derecho consuetudinario y sus instituciones propias. El artículo 9⁵ establece la obligación de respetar los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Por su parte el artículo 10⁶ obliga a los Estados a que, cuando se impongan penas a los indígenas, sean tomados en cuenta sus aspectos sociales y culturales.

El convenio 169 de la OIT, en forma similar a la Constitución Política de Colombia, impone al derecho, costumbres, instituciones y procedimientos indígenas, algunos límites, los cuales serán objeto de análisis mas adelante.

⁴ “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”

⁵ 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”

⁶ “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”..

Este instrumento internacional es de particular importancia porque se complementa con la Constitución Política de Colombia. Además, por tratarse de un tratado que versa sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, prevalece en el orden interno, al tenor del artículo 93⁷ de la propia Carta, lo cual según la interpretación hecha por la Corte Constitucional en Sentencia C-225 del año 95 significa que forman un bloque de constitucionalidad, es decir que se deben tomar como un solo cuerpo junto con la Constitución.

4.1.3. Las Leyes

El instrumento legal que hace referencia a la Jurisdicción Especial Indígena es la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual en su artículo 12 dispone: *"...Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas..."*

Igualmente es importante mencionar que la facultad de los pueblos indígenas para administrar justicia no se encuentra normada solamente en la Constitución Política y las leyes que la desarrollan, pues ya en la Ley 89 de 1890, la cual está vigente a pesar de llevar mas de un siglo de ser expedida, se hace referencia a la aplicación de justicia, cuando el artículo 5 señala: *"Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto"*.

Esta norma, aunque significó un reconocimiento a las autoridades indígenas para administrar justicia y que se encarga de reglamentar los cabildos indígenas, tiene limitaciones como las siguientes:

- Solamente reconoce ese derecho a los Cabildos, dejando de lado otras autoridades
- Establece sanción únicamente para las faltas contra la moral
- No da posibilidad de que sean las comunidades quienes autónomamente definan las penas o formas de compensación o resarcimiento.

La ley 89 de 1.890 antes citada, tiene por enunciado el siguiente: *"por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la*

⁷ Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

vida civilizada", y es el fundamento jurídico para tomar en cuenta los censos hechos por los Cabildos, aunque algunas entidades oficiales difícilmente admiten darles crédito. Pero debe destacarse que esta ley, en su enunciado riñe con los postulados actuales de la Constitución Política, que dispone el derecho a la igualdad y proscribela discriminación, y precisamente permite ver el salto hacia el progreso que dio Colombia con su nueva Carta Política de 1.991.

De otro lado debe considerarse que el Decreto 2164 de 1995 definió los cabildos en el Artículo 2 como: *"...una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad..."*.

En algunos escenarios se deslegitima el papel de los cabildos como autoridades de los pueblos indígenas, e incluso se los contraponen a las autoridades tradicionales. Frente a este punto se considera que por encima del nombre está la función que la autoridad cumpla como cohesionadora y orientadora de la comunidad. De acuerdo con el profesor Vasco⁸, recuperar la autoridad no es necesariamente volver a las figuras de años atrás, *"sino recuperar el derecho a la autonomía, a decidir y resolver sus propios asuntos, a manejar su propio destino, a mandar según sus propios criterios"*.

Esta diversidad de autoridades, en particular de las autoridades tradicionales en estricto sentido, significa también una diversidad de formas de conocer, pues tal como lo señala Esther Sánchez, *"Conocer no necesariamente significa saber de oídas o por haber visto un hecho, sino que también incluye los sueños, o los mensajes de seres superiores que revelan las desviaciones de un sujeto o de un grupo con respecto a los horizontes de vida armónica deseables"*⁹

Por su parte el artículo 21 del aludido decreto, se ocupa de legislar sobre los resguardos indígenas.

Existen otras normas no menos importantes, que desarrollan la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarlos como son los Decretos 1396 y 1397 de 1996.

Específicamente el Decreto 1397 establece la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación entre el gobierno y los pueblos indígenas. La primera, como su nombre lo indica, trata los asuntos relacionados directamente con el tema territorial y la segunda fija

⁸ VASCO, Luis Guillermo. Nacionalidad ~ Etnocidio. Publicado en Revista Política. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Colombia vol. 1. No.4, Bogotá, agosto de 1988, pp 15-20
SACHEZ BOTERO (2000). OP CIT Pág. 69

⁹ SÁNCHEZ BOTERO (2000) Op. Cit. Pág. 69

el procedimiento para concertar con los pueblos interesados los diferentes asuntos que puedan afectarles.

Igualmente es necesario hacer referencia al Decreto 1320 de 1998, el cual fue expedido por el gobierno nacional para reglamentar la consulta previa en materia de explotación de recursos naturales y que ha sufrido algunas vicisitudes. La Corte Constitucional se pronunció frente al mismo y en sentencia T-652 de 1998, suspendió la aplicación del mismo, cuando analizó el proceso de consulta con las comunidades indígenas Embera Katio del Alto Sinú, que hacían frente a la construcción y operación de una presa hidroeléctrica en su territorio ancestral, porque consideró que la aplicación del mismo resultaba a todas luces inconstitucional.

También debe resaltarse como antecedente como por solicitud de la ONIC que es una organización de indígenas, se presentó una reclamación ante la OIT por violación del Convenio 169 de 1989. El Comité de administración de la OIT consideró que *"el proceso de consulta previa, tal como expresado en el Decreto núm. 1320, no está en conformidad con los artículos 2, 6, 7 y 15 del Convenio"*, igualmente pide al gobierno colombiano que *"se modifique el Decreto 1320 de 1998 para ponerlo de conformidad con el Convenio, en consultación y con la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas de Colombia, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio"*

Como se puede observar, existe en Colombia un amplio desarrollo Constitucional y legal, en relación con la jurisdicción indígena, sin que pueda predicarse que este documento abarcó la totalidad normativa sobre el tema, pues sólo se trataba de contextualizar el punto a tratar.

4.2 Desarrollo de la Jurisdicción Especial Indígena y el Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

4.2.1 Generalidades.

Los 84 pueblos indígenas existentes en Colombia, a lo largo de su historia han mantenido sus tradiciones ancestrales, entre ellas se enmarcan los sistemas judiciales propios cuyo fin es el control social y territorial que coadyuva a la armonía y equilibrio de la comunidad. Sistemas Judiciales que en el ordenamiento jurídico colombiano fueron reconocidos por diversas leyes desde la época colonia, tal y como se mencionó antes, hasta quedar consagrado en la Ley 89 de 1890, por la cual se establecía el derecho a los cabildos indígenas de aplicar sanciones correcciones al interior de los resguardos indígenas, derecho que fue asumido por las autoridades tradicionales, fortaleciendo así sus sistemas judiciales, sin embargo este

derecho adquirió rango constitucional hasta el año de 1.991 cuando, como ya se dijo, quedó plasmado en el artículo 7 de la Constitución Política, el reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, así como el derecho de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas en ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de conformidad con sus normas y procedimientos propios, derecho consagrado en el artículo 246 de la Constitución, igualmente debe expedirse una ley por la cual se establezcan las formas de coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

Aunque de manera breve, sin tener la pretensión de agotar el tema y sólo con el deseo de dar un poco de contexto al documento, se hará alusión a algunos aspectos que tienen relación con la jurisdicción especial indígena:

- De acuerdo con el censo de 1993, **la población indígena** asciende a 532.233 personas. Según la actualización realizada a junio 30 de 1998, por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, con ajustes de la UAEDT del DNP, con corte a 30 de junio de 1998, la población indígena es de 714.259 personas¹⁰ Aunque son cifras oficiales, es necesario tener en cuenta que los censos, por diferentes razones, en el caso de la población indígena, distan de la realidad. Por eso se toman las cifras de las organizaciones indígenas, las cuales estiman la población en aproximadamente un millón indígenas (1.000.000). La ley 89 de 1.890 trae el fundamento jurídico para tomar en cuenta los censos hechos por los Cabildos, aunque algunas entidades oficiales difícilmente admiten darles crédito.

Según los datos de diferentes estudios, al momento del llamado descubrimiento la población indígena de lo que hoy es Colombia se calcula en diez millones de personas. Según, Arango¹¹, *"Muchos de los pueblos indígenas, especialmente de la Costa y de los Andes perecieron en su resistencia a los foráneos, otros sucumbieron víctimas de los malos tratos y de las enfermedades y otros adoptaron distintas estrategias de relación con la sociedad dominante con consecuencias a veces desastrosas que se tradujeron en pérdida de sus tierras, bienes, lengua y cultura y en sujeción política de sus sociedades*

- Los indígenas **viven en diferentes regiones** del país, diferentes ecosistemas (selva, montaña, desierto, sabana, pie de monte, llanura, costas). De acuerdo con la clasificación de Coper hecha en 1940¹², los pueblos indígenas configuran cuatro tipos de agrupaciones: Tribus de cazadores y recolectores de sabana y desierto; pueblos en zonas andinas

¹⁰ ARANGO, Raúl y SANCHEZ, Enrique. Los pueblos indígenas de Colombia 1997. Primera Edición; julio de 1998. Bogotá. TM Editores en coedición con el Departamento Nacional de Planeación. Pág. 16. Pág.77

¹¹ ARANGO. Op cit. Pág. 24

¹² Citado por SANCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA. Isabel Cristina. La Jurisdicción Especial Indígena. Procuraduría General de la Nación. Bogotá, febrero de 2000. Primera Edición. 170 páginas.

con agricultura; tribus de las selvas tropicales y pescadores de las riveras de los ríos y mares.

La región de la Orinoquia tiene la mayor diversidad, mientras la región occidental tiene la mayor población. Los wayuu son el pueblo indígena más numeroso. Los departamentos que tienen mayor población indígena son en su orden: Cauca, Guajira y Nariño¹³.

- En los pueblos indígenas **hay diferentes clases de autoridades** de acuerdo con las características de cada pueblo, cada zona y las funciones que éstas desarrollan en la comunidad. Hay autoridades o guías espirituales como Mamo (comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta), Werjayá (pueblo Uwa), Nele (pueblo Tuie), Tewala (pueblo Nasa), por mencionar algunos ejemplos.

En la zona de Orinoquía y Amazonía están los caciques, curacas y capitanes. Y en la zona andina es predominante la figura del Cabildo.

Los Cabildos fueron reglamentados por la Ley 89 de 1890. El Consejo de Estado conceptuó que los *"Cabildos son también entidades públicas de carácter especial..."* (Consejo de Estado -conceptos del 16 de noviembre de 1983 y 15 de febrero de 1988-) Según el artículo 5º de la Ley 89, ya citado, son los cabildos quienes ejercen la justicia.

El Decreto 2164 de 1995 los definió en el Artículo 2 como: *"...una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad..."*.

En algunos escenarios se deslegitima el papel de los cabildos como autoridades de los pueblos indígenas, e incluso se los contraponen a las autoridades tradicionales. Frente a este punto debe decirse que por encima del nombre está la función que la autoridad cumpla como cohesionadora y orientadora de la comunidad. De acuerdo con el profesor Vasco¹⁴, recuperar la autoridad no es necesariamente volver a las figuras de años atrás, *"sino recuperar el derecho a la autonomía, a decidir y resolver sus propios asuntos, a manejar su propio destino, a mandar según sus propios criterios"*

También las organizaciones locales, zonales, regionales y nacionales, en algunos casos han sido reconocidas por sus bases y por las instituciones

¹³ ARANGO. Op cit. Pág. 19.

¹⁴ VASCO, Luis Guillermo. Nacionalidad ~ Etnocidio. Publicado en Revista Política. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Colombia vol. 1. No.4, Bogotá, agosto de 1988, pp 15-20
SACHEZ BOTERO (2000). OP CIT Pág. 69

como autoridad, tal es el caso del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca (ORIVAC).

- La concepción de **territorio** para los pueblos indígenas es tan diversa como ellos mismos. Por ejemplo el territorio Arhuaco está delimitado por la línea negra, que lo separa del territorio de los hermanos menores. Para los Wayuu el factor determinante de la territorialidad son los cementerios¹⁵. No obstante las diferencias, las características comunes de la concepción de territorio indígena son: la propiedad comunitaria y la pertenencia indiscutible del territorio habitado por cada pueblo, característica que pueblos como los Pastos y Guambianos lo llaman "*derecho mayor*". Otra característica común importante es la estrecha relación del indígena con su territorio, por lo cual muchos de ellos la denominan "*madre tierra*".

La territorialidad indígena ha pasado por una larga historia de expropiación, disminución y de un mínimo reconocimiento, y estas corrientes se han manifestado en las normas: unas que propendían por la disolución de los resguardos otras por su protección y otras más por el reconocimiento de derechos disminuidos como en el caso de las reservas indígenas, que poco a poco se han ido transformando en resguardos.

Aunque el resguardo no es la única forma de territorialidad indígena, por su importancia vale la pena hacer una referencia a esta figura. Los resguardos datan de mediados del siglo XVI y se pensaron con el fin de proteger la base productiva y del pago de impuestos. En 1532 se instituyó el resguardo¹⁶. Hasta la fecha se han constituido 647 resguardos indígenas.

El artículo 21 del Decreto 2164 dice que:

"Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio".

Varios pueblos indígenas no cuentan todavía con el reconocimiento de la totalidad de sus territorios y otros tantos han sido despojados de los mismos. Aquí resulta de particular importancia el concepto del profesor Vasco¹⁷, quien considera que así los indígenas hayan despojados materialmente de su territorio, mantienen su derecho por aspectos como: la existencia de la toponimia; cuando la concepción que se tenía sobre el territorio persiste en el mito; cuando los indígenas se mueven sobre unas tierras que no están ya

¹⁵ SÁNCHEZ, Enrique OP CIT.

¹⁶ SÁNCHEZ, Enrique OP CIT

¹⁷ VASCO. OP CIT Págs. 6 y 7

bajo su control; cuando los miembros de ciertas sociedades indígenas recorren un río.

- Los pueblos indígenas han tenido desde siempre sus **sistemas propios de control social**, pues no de otra forma es posible garantizar la pervivencia de los mismos. Sin embargo, todo el proceso de invasión de la cultura no indígena a través de diferentes instituciones, como por ejemplo la religión, ha hecho que estos sistemas se transformen y en gran cantidad de casos, se debiliten. Lo mismo ha sucedido con el concepto de los derechos humanos, pues algunos de sus defensores señalan que varios mecanismos de control de los pueblos indígenas los contravienen.

- **La figura de la consulta**, es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que constituye a la vez, el mecanismo para hacer efectiva la aplicación de otros derechos reconocidos a estos pueblos. De ahí su importancia y también las controversias que surgen entre los pueblos indígenas y los estamentos estatales por la falta de aplicación de este derecho y en consecuencia de los demás reconocidos a los indígenas.

Este derecho en Colombia es reconocido en la Constitución Política, además el artículo 6º. del Convenio 169 de la OIT que igualmente lo exige, fue ratificado por la ley 21 de 1991.

Para efectos de la consulta, es necesario que al realizarla en el nivel local, se tome en cuenta los niveles de autoridad y de decisión que haya definido cada uno de los pueblos indígenas. Sin embargo como autoridades que deben participar, se mencionan: las autoridades tradicionales; sabios y autoridades espirituales; los cabildos; las asociaciones de cabildos y autoridades tradicionales; y por supuesto la máxima autoridad para la toma de decisiones que, para muchos pueblos, es la comunidad.

4.2.2 Surgimiento del Programa de Apoyo a la Coordinación y Cooperación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

En los últimos años se ha adelantado un proceso de acercamiento para mejorar el acceso a la justicia con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones indígenas como la Organización Nacional Indígena de Colombia y la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca que lograron con su iniciativa, concretar el proyecto denominado *“Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”* financiado a través del Banco Interamericano de Desarrollo

con recursos donados por el Fondo Especial Japonés y cofinanciado con recursos del Consejo Superior de la Judicatura.

4.2.3 Convenio de Coordinación y Cooperación entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC. Firmado en el año 2003

El proyecto *“Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”*, fue discutido ampliamente entre los representantes de los pueblos indígenas y del Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron condiciones especiales de ejecución como la conformación del Comité Asesor del programa, la celebración del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Organización Nacional Indígena del Colombia ONIC. En marzo del 2003, con la asistencia de diferentes representantes de las organizaciones nacionales y regionales indígenas existentes en Colombia, se conformó el Comité Asesor del Programa y se firmó el Convenio de Cooperación con la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC.

El objetivo del Convenio es *“Establecer los mecanismos de coordinación, participación y cooperación para la ejecución del proyecto ‘Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional’ entre el Consejo Superior de la Judicatura y la ONIC con el fin de mejorar el acceso a los servicios de justicia de los territorios indígenas garantizando y fortaleciendo el reconocimiento a la diversidad étnica en la aplicación de los sistemas de justicia de cada pueblo.”* Con el fin de cumplir con el objetivo se han realizaron diferentes reuniones con el Comité Ejecutivo de la ONIC para socializar el avance de la ejecución de los Proyectos del Programa.

4.2.4 Convenio de Cooperación entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI).

En abril del 2.003 se suscribió el convenio de Cooperación Técnica no reembolsable ATN/JF-8209-CO entre la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI) y el Banco Interamericano de Desarrollo BID; con el fin de ejecutar los componentes del Programa *“Apoyo a la Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”*.

En el convenio se estipuló que el organismo ejecutor del programa es el Consejo Superior de la Judicatura, quien aportará la suma de doscientos ochenta mil dólares (US\$280.000) para completar la suma equivalente a novecientos treinta mil dólares (US\$930.000), costo total del Programa.

4.2.5 Orientación Estratégica del Convenio:

Políticas del Programa

El programa *“Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”* se propone contribuir a la efectividad de las garantías establecidas en la Constitución Política de 1.991 en materia de acceso a la justicia. Las políticas que dinamizan dichos principios, son:

- Coordinar y concertar con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas así como lo establece la Ley 21 de 1.991 dando sentido a la libre autodeterminación de cada pueblo, respetando el derecho que poseen a decidir sobre sus prioridades y las acciones que se deban realizar al interior de cada pueblo.
- Garantizar el ejercicio autónomo de los procesos de formación e investigación que posee cada pueblo sobre su sistema judicial para lograr cumplir con lo estipulado en la Constitución Política respecto al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república.
- Impulsar procesos de publicidad, información y registro de las acciones y decisiones de las jurisdicciones indígenas existentes en Colombia respetando los derechos de autor de cada pueblo y su decisión autónoma en dar a conocerlos.
- Conformar concertadamente y a través de consultas nacionales el sistema georreferenciado de las jurisdicciones indígenas que permitan la visibilidad de las autoridades tradicionales que ejercen justicia en el territorio nacional, así como la adecuada cobertura y eficiencia en la aplicación de justicia.
- Consolidar los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y el Sistema Judicial Nacional conociendo las necesidades que posee cada pueblo en el ejercicio de su jurisdicción indígena y estableciendo instrumentos que promuevan el respeto y ejercicio efectivo de la misma.

- Complementar las políticas establecidas en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2.003- 2.006 con las políticas indígenas, concertando principios, criterios y objetivos para su cumplimiento, fomentando e implementando dentro de sus competencias las jurisdicciones especiales indígenas.

Objetivos del Programa

El programa Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional tiene como objetivo general *“mejorar el acceso a los servicios de justicia básica en los territorios indígenas, reconociendo la diversidad étnica en la aplicación de los sistemas de justicia de cada pueblo”*.

Los objetivos específicos son:

- Sentar las bases para la coordinación entre los sistemas judiciales indígenas y el Sistema Judicial Nacional, así como para el establecimiento de un marco regulatorio adecuado;
- Incrementar la calidad de los servicios de justicia en los territorios a través de la consolidación de los sistemas judiciales indígenas y de la identificación de las necesidades concretas para la más efectiva aplicación de la justicia indígena;
- Apoyar el fortalecimiento del Consejo Superior de la Judicatura para que pueda cumplir su función de coordinación de los sistemas.

4.2.6. Componentes del Programa de Apoyo a la Coordinación y Cooperación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

4.2.6.1 Módulo de capacitación intercultural.

- Modulo intercultural y plan educativo.

En desarrollo de este componente se diseña un plan educativo y un módulo de capacitación intercultural para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que incorpora capacitadores y capacitadoras indígenas, esperando que los administradores (as) de justicia del Sistema Nacional y de los Sistemas Judiciales Indígenas conozcan y comprendan las normas y procedimientos de cada uno.

Diseño de un plan educativo y de un módulo intercultural de capacitación, lo cual incluirá la identificación de necesidades, el diseño de un pènsum de capacitación intercultural y la elaboración de los documentos correspondientes.

Conformación de una red intercultural de formadores judiciales. Ello requirió la selección y formación previa de formadores, así como la elaboración de las guías necesarias.

Diseño de un plan de seguimiento y evaluación de impacto del componente que incluya indicadores relevantes para medir los beneficios del componente.

- Experiencias Piloto.

Por otra parte, se han implementado experiencias piloto de capacitación intercultural con y desde los pueblos indígenas para que profundicen y fortalezcan sus sistemas de derecho propio y aporten elementos a la coordinación entre los dos sistemas.

El primer piloto ha sido identificado como la Escuela de Derecho Propio de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN), dado el grado de avance que ésta ya ha demostrado.

La segunda experiencia piloto se realizará en el pueblo HUITOTO seleccionada por el Comité Asesor del Programa, tomado en cuenta para ello, variables como el grado de preservación cultural, el tamaño y complejidad demográfica, las familias lingüísticas y el grado y tipo de organización sociopolítica.

La tercera experiencia se desarrolla con el pueblo WAYU financiada exclusivamente con recursos del Consejo Superior de la Judicatura.

La administración de estas experiencias será autónoma, dentro del marco del Programa y las reglas que fije para ello el Reglamento Operativo del proyecto aprobado por el Comité Asesor. Estos programas piloto de capacitación fueron incorporados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo 2003-2006.

También se hará la evaluación de la aplicación de los planes piloto. Esto comprenderá la revisión de lo ejecutado dentro de los planes piloto, así como la retroalimentación y elaboración de propuestas de reproducción de la experiencia.

4.2.6.2 Publicidad y Registro de los Sistemas Judiciales Indígenas.

Este componente busca recopilar, diseñar y conformar una publicación periódica y/u otros medios de comunicación para divulgar las principales decisiones del Sistema Judicial Nacional y de la Jurisdicción Especial Indígena, respetando la autonomía y la propiedad intelectual de los pueblos indígenas. Así mismo dentro de este componente se diseñará un sistema de registro y seguimiento estadístico de las decisiones de los pueblos indígenas.

La publicidad de la Jurisdicción Especial Indígena requerirá de actividades tales como: (i) preparación de un modelo de publicación; (ii) diseño e implementación de una estrategia de recolección de información y datos a ser publicados para que el flujo sea periódico; y, (iii) elaboración de una estrategia de distribución de la publicación que será aplicada para los primeros cuatro números a fin de evaluar su cobertura y utilidad.

Asimismo, dentro de este componente se diseñará un sistema de registro, seguimiento y evaluación de las decisiones de los administradores de justicia indígena que, mediante la recolección de estadísticas, proporcione información para el mejor conocimiento de las decisiones de los administradores de la Jurisdicción Especial Indígena. Esto implicará: (i) la preparación de instrumentos de recolección de información y manuales para los pueblos indígenas; (ii) el diseño de un modelo de proceso de articulación de la información; (iii) la adopción de un software para la captura y procesamiento de la información, bases de datos, cuadros de salida; (iv) la aplicación de una prueba piloto del modelo de información y el software; y, (v) la elaboración de un documento de indicadores y metodología de seguimiento y evaluación de las diferentes jurisdicciones indígenas que sirva para la retroalimentación del modelo y del software.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de garantizar el respeto por las tradiciones y costumbres de cada pueblo, el Comité Asesor del Programa asegurará que la participación de cada pueblo indígena en las actividades de registro sea voluntaria y velará, en los casos en que sea necesario, porque se respete la decisión de los pueblos indígenas de abstenerse de proveer información estadística.

4.2.6.3. Elaboración del Atlas de la Jurisdicción Especial Indígena.

Está en proceso de elaboración el sistema georeferenciado que permita una aproximación a la ubicación de las Jurisdicciones Especiales Indígenas, en el que se indica los sistemas judiciales aplicables, las autoridades competentes y los servicios ofrecidos. En el resultado de este componente que será un mapa georeferenciado se indicarán elementos como la estructura

gubernamental y la estructura judicial de cada pueblo, la densidad y distribución poblacional indígena localizada en las diferentes áreas de cada uno de los resguardos existentes en el país, los territorios indígenas frente a los límites municipales y departamentales de los cuales forman parte, y la accesibilidad del ciudadano indígena a su autoridad judicial.

4.2.6.4. Estudios y Consultas para apoyar la gestión de la Jurisdicción Especial Indígena

Con este componente se pretende realizar una consulta nacional a los pueblos indígenas, sobre el proyecto de ley de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, a través de una metodología diseñada para tal fin. Igualmente se realizará un estudio de las necesidades futuras de financiamiento de las acciones de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, el cual servirá como insumo para el diseño de partidas presupuestarias del Consejo Superior de la Judicatura destinadas a apoyar la Jurisdicción Especial Indígena. Esta actividad será ejecutada directamente por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) en coordinación con un equipo interdisciplinario propuesto por el Consejo Superior de la Judicatura que incluirá a un consultor especializado en temas de hacienda pública contratado con recursos de la cooperación técnica, el cual se encargará de traducir las necesidades descubiertas durante la consulta en propuestas de gestión presupuestaria.

Previamente a la realización de la consulta se contratarán servicios especializados para el diseño de una metodología que apunte a la inclusión de todos los pueblos en este ejercicio y a la debida evaluación de todos los resultados y aportes obtenidos, evitando la politización de la materia. Como resultado de esta actividad se espera contar con un documento validado por los pueblos indígenas que recopile sus sugerencias con el fin de presentarlas al Congreso de la República para su posterior incorporación en el proyecto de ley.

4.2.6.5 Taller Regional de Jurisdicción Indígena.

Se realizará un taller nacional con la participación de la Organización de Estados Americanos (OEA) para presentar los resultados de la operación y discutir temas importantes de la Jurisdicción Especial Indígena.

Para supervisar la organización de este Taller el Consejo Superior de la Judicatura y la ONIC conformarán un grupo de trabajo integrado

paritariamente por sus representantes, el cual hará públicas las memorias del evento. Los derechos de uso de la publicación serán compartidos entre el Consejo Superior de la Judicatura y los pueblos indígenas, sin que en ningún caso den lugar a explotación comercial. La propiedad intelectual será de los pueblos indígenas que originen el material a publicar. El grupo de trabajo podrá gestionar recursos adicionales y definirá temas, fecha y participantes, asegurándose una representación significativa de los pueblos indígenas. Con la aprobación de este Grupo Preparatorio se contratarán servicios especializados para diseñar los objetivos específicos y la metodología del taller, preparar la documentación de éste y coordinar la organización del evento.

5. LA COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL

5.1 Necesidad de la coordinación

Desde la expedición de la Constitución Política de Colombia, la jurisdicción especial indígena empieza a ser conocida y reconocida en el mundo no indígena. Son frecuentes las notas de los periódicos y noticieros sobre el juzgamiento de indígenas por parte de sus autoridades. Y justamente esta situación se presenta porque, aunque el reconocimiento constitucional no da origen a la jurisdicción especial indígena, si permite que esta tenga mayor impulso.

Así mismo, se empiezan a presentar situaciones para resolver como las siguientes. En los casos en los que las autoridades indígenas y las autoridades no indígenas consideran que tiene la competencia han sido las altas cortes las que han definido algunas reglas para resolver lo que en el derecho no indígena se denomina conflicto de competencias.

Otro caso de encuentro con las instituciones no indígenas se da cuando, las comunidades han definido condenar a indígenas a pena de prisión en cárceles no indígenas por no contar con una infraestructura propia.

Una tercera situación es la solicitud que han hecho las autoridades indígenas a instituciones como la policía para lograr la conducción de un indígena para determinadas diligencias.

Un tema complicado ha sido el juzgamiento de situaciones calificadas como terrorismo o narcotráfico por parte de autoridades no indígenas, y lo que es más, los procesos de extradición de indígenas acusados de actividades relacionadas con el narcotráfico.

En algunos de estos casos, los pueblos indígenas han salido bien librados, pero de otros, como el punto antes citado, éstos han perdido su autonomía para el juzgamiento. Todas situaciones, hacen pensar que los pueblos indígenas deben adelantar un proceso de reflexión para establecer los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional. Adicionalmente como razón importante para contar con una ley de coordinación se encuentra el tema de financiación que debe hacer el Estado colombiano para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena y para su coordinación con el sistema judicial nacional.

En últimas, son los pueblos indígenas quienes deben definir la necesidad y los contenidos de la coordinación. Sin embargo, a continuación enunciamos algunos temas que han sugerido estudiosos del tema.

Raquel Irigoyen¹⁸ considera que una ley de desarrollo constitucional, debe atender por lo menos a dos demandas:

La primera, establecer mecanismos de coordinación o compatibilización entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, o entre las funciones de justicia indígenas y los poderes del Estado, tal como lo señalan las Constituciones reformadas.

La segunda establecer procedimientos para solucionar las incompatibilidades que puedan surgir entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos, como lo indica el Convenio 169 de la OIT (Art. 8,2).

Además considera que se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- Descriminalización de la cultura y el derecho indígenas.
- Reconocimiento y fortalecimiento de autoridades, actos y decisiones jurídicas indígenas.
- Procedimientos para solucionar conflictos entre derecho consuetudinario y los derechos humanos.

Por su parte, Isabel Cristina Jaramillo¹⁹, recomienda los siguientes puntos:

- Reiteración del principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.
- Ajustar la ley a las definiciones preexistentes.
- No considera necesario incluir los alcances de la ley.

¹⁸ Reconocimiento constitucional del Derecho Indígena y la Jurisdicción Especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador). Publicado en: Revista Pena y Estado # 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto. 2000

¹⁹ SANCHEZ BOTERO, Esther y JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La Jurisdicción Especial Indígena. Procuraduría General de la Nación. Bogotá, febrero de 2000. Primera Edición. 170 páginas.

- Disposiciones
 - El derecho de los pueblos indígenas a ejercer facultades jurisdiccionales en su territorio
 - Definir los asuntos que van a conocer las autoridades indígenas

- Disposiciones para facilitar la implementación de la ley

5.2. Proyectos de Ley

Algunas instituciones como el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación han trabajado en la elaboración de propuestas de proyectos de ley de coordinación. Sin embargo, en este documento solamente nos referiremos a los que han sido presentados al Congreso de la República.

Hasta la fecha, han sido presentados al Congreso de la República por el trámite correspondiente, tres proyectos, todos por iniciativa del senador Jesús Piñacué. En orden cronológico, el primero y el segundo fueron presentados en Cámara y el tercero en el senado. Los proyectos se distinguen así: Proyecto número 003 de 2000 Cámara; Proyecto número 029 de 2001 Cámara; Proyecto número 035 de 2003 Senado.

El Proyecto número 003 de 2000 Cámara, que constaba de 25 artículos fue radicado el 21 de julio de 2000 y publicado en la Gaceta del Congreso número 289 del mismo año. Fue repartido a la Comisión Primera y la ponencia para primer debate correspondió a los representantes Eduardo Enriquez Maya y Jeremias Carrillo Reina. Tanto la ponencia para primer debate como el pliego de modificaciones fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 484 de 2000. El proyecto fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5a de 1992, según el cual: *"Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas"*

El Proyecto número 029 de 2001 Cámara, que constaba de 29 artículos fue radicado el 23 de julio de 2001 y publicado en la Gaceta del Congreso número 347 del mismo año. Fue repartido a las Comisiones Primera y Séptima y la ponencia para primer debate correspondió a los representantes Eduardo Enriquez Maya y Jeremias Carrillo Reina (Comisión I) y José Maya Burbano (Comisión VII). Tanto la ponencia para primer debate como el pliego de modificaciones fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 394

de 2001. El 18 de abril de 2001 fue archivado en Comisión. Posteriormente el senador Piñacué presentó una apelación, la cual fue aprobada en Cámara el 14 de Noviembre de 2001. El ponente para el segundo debate fue el Representante Manuel Enriquez Rosero, y el proyecto fue archivado en Plenaria el 1 de abril de 2003.

El proyecto número 035 de 2003 Senado, que consta de 26 artículos fue radicado el 24 de julio de 2003 y publicado en la Gaceta del Congreso número 358 del mismo año. Fue repartido a la Comisión Primera y la ponencia para primer debate correspondió al Senador Carlos Gaviria Díaz. Tanto la ponencia para primer debate como el pliego de modificaciones fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 633 de 2003.

Aunque, pareciera existir la intención de que la jurisdicción especial indígena ocupe su lugar en todas las áreas del derecho y de afectación a los pueblos indígenas, en una primera apreciación se puede afirmar que el proyecto conservaba el sesgo hacia el área penal.

Con el objeto de sea un instrumento de análisis, se anexa a este documento la última versión del proyecto sobre Jurisdicción Especial Indígena, que fue retirado por los ponentes en espera de los resultados de la consulta que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura, como uno de los componentes del programa de apoyo a la coordinación y cooperación de la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, sin embargo, brinda a los lectores un marco de referencia de cómo se desarrolla el tema en Colombia

6. CONSIDERACIÓN FINAL.

El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, desde hace más de dos años ha centrado sus esfuerzos en fortalecer las relaciones entre el sistema judicial nacional y los sistemas judiciales de los pueblos indígenas de Colombia, y en este sentido se ha logrado suscribir un Convenio de Cooperación Internacional con el Banco Interamericano de Desarrollo, financiado, a través del fondo de cooperación internacional del gobierno japonés y de recursos del mismo Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto es desarrollar cinco proyectos específicos orientados a conocer y a fortalecer el conjunto de avances de la jurisdicción o jurisdicciones de los pueblos indígenas bajo el amparo de la Constitución Política de 1991.

La Carta de 1991 abrió un significativo proceso de incorporación de todas las gentes, de los grupos, de las razas y de las regiones del país para efectos de construir un Estado pluralista, democrático y participativo, en el que los factores racial, cultural y territorial son esenciales, en ese sentido los

pueblos indígenas del país han reclamado desde el origen de sus conflictos con el sistema judicial nacional, que se les reconozca, que se les respete, y que se les ayude a construir sus propias instituciones.

El Consejo Superior de la Judicatura en ese sentido está cumpliendo el mandato constitucional de fortalecer la democracia de participación y el pluralismo político, ideológico y cultural, así como fortalecer el pluralismo territorial que se construye sobre el respeto a los resguardos, a los territorios y a los lugares sagrados de las poblaciones indígenas. En igual forma fomenta el conocimiento de la jurisprudencia de los pueblos indígenas, la construcción de sus propias escuelas judiciales, la elaboración de un mapa de identificación de los territorios donde tienen asiento las distintas culturas y los distintos sistemas judiciales indígenas; además, se quiere que en este proceso se expida, de manera concertada una ley de coordinación que permita que la Fiscalía, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los jueces, las Altas Cortes y en fin todos los operadores de justicia que puedan colaborar y trabajar de manera coordinada para evitar desgastes y desconocimientos inútiles.

De otro lado cabe mencionar que junto con el Congreso de la República se está haciendo la labor de consecución de los recursos económicos y de los procedimientos necesarios para hacer que el proyecto de ley de coordinación de las dos jurisdicciones se pueda consultar como disponen las regulaciones de la OIT, con los mismos pueblos indígenas.

El Consejo Superior de la Judicatura mantiene su compromiso con los derechos de los pueblos indígenas pero también su compromiso con la consolidación de las instituciones judiciales nacionales y con las instituciones que orientan la construcción y la consolidación de la democracia en nuestro país²⁰.

²⁰ ORTIZ GUTIERREZ, Julio Cesar. Magistrado Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura de Colombia en entrevista para el programa de televisión institucional “ Administrando Justicia”

ANEXO

PROYECTO DE LEY SOBRE JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Por medio del cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el sistema Judicial Nacional, de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones ”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º. AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las Autoridades indígenas, las Autoridades del sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA.- Es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales, las normas y procedimientos propios y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

PUEBLOS INDIGENAS.- Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

TERRITORIOS INDIGENAS.- Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.- Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las Autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas, procedimientos, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

Para efectos de la presente ley, Los Consejos Regionales, Los Consejos Territoriales de que trata el artículo 330 de la Constitución Política y demás Autoridades tradicionales, los Cabildos y Asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales de que trata el decreto 1088 de 1993, y demás instituciones que autónomamente creen los pueblos indígenas son las instancias legítimas encargadas constitucional, legal y consuetudinariamente de administrar justicia al interior de sus territorios.

VINCULACION SOCIAL Y CULTURAL.- Para efectos de determinar la competencia se considera que un ciudadano es indígena por adopción cuando mantiene relaciones de filiación, pertenencia e identificación cultural con un pueblo indígena sometiéndose voluntariamente a los usos y costumbres de la respectiva comunidad con el ánimo de establecer su domicilio en el territorio indígena respectivo.

AUTORIDADES DEL SISTEMA JURIDICO NACIONAL.- Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia" o las que determine el legislador.

AUTORIDADES DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, El Instituto Colombiano Bienestar Familiar - ICBF, La Policía Nacional, El Departamento Nacional de Seguridad - DAS, y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 3º. PLURALISMO JURIDICO.- El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

ARTICULO 4º. AUTONOMIA JUDICIAL.- Las Autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, dentro de las diferentes áreas del derecho, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

ARTICULO 5º. DEBIDO PROCESO.- Las Autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos, costumbres, normas y procedimientos garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos.

Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

ARTICULO 6º. ACCESO A LA JUSTICIA.- Las Autoridades e Instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas tengan su domicilio en el territorio indígena y se encuentran vinculados familiar, social y culturalmente a la respectiva comunidad.

ARTICULO 7. IDIOMA OFICIAL.- Las Actuaciones de las Autoridades Indígenas se harán en el idioma oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política.

Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la Autoridad Indígena o del Ministerio Público, nombrarán un interprete que domine el idioma indígena y el español con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado. Igual proceder deberán tener las Autoridades Indígenas cuando deban juzgar a un indígena o persona vinculada culturalmente que no hable el respectivo idioma indígena.

ARTICULO 8º. RESPETO A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL.- La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá por la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución política y los Tratados internacionales sobre la materia.

ARTICULO 9º. RECIPROCIDAD.- Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

ARTICULO 10º. COSA JUZGADA. Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirá la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio "nom bis in idem". Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Judicial Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo: Los indígenas condenados por las Autoridades de la jurisdicción especial indígena que ejerzan funciones públicas serán destituidos de sus cargos, para tal efecto las Autoridades indígenas remitirán a las instituciones o autoridades competentes la solicitud con los anexos correspondientes.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS

ARTICULO 11º. REGLAS DE COMPETENCIA.- Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, Las autoridades de los pueblos indígenas conocerán:

1. De los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y entre estos y sus instituciones creadas para el ejercicio de sus derechos, como los resguardos, cabildos, asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales, E.P.S. (Entidades Prestadoras de Salud) , I.P.S (Instituciones Prestadoras de Salud), núcleos educativos, etc.

2. Igualmente conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y otros nacionales vinculados familiar, social y culturalmente a la comunidad.

3. Igualmente podrán conocer aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional y cuando se presenten casos entre indígenas por fuera de su ámbito territorial, En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional notificarán a la Autoridad Indígena correspondiente para que esta decida si asume o no el caso. La respuesta de la Autoridad Indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del Despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

En los casos cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberá tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cual es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

Paragrafo 1º: Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos, que por razones de grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia. Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso, y posteriormente rinda un informe a la respectiva comunidad, del caso encargado.

Paragrafo 2º: Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, tienen la facultad autónoma, previo reunión de la asamblea general de cada pueblo indígena, de permitir el autoreconocimiento de las comunidades indígenas, y por ello, son los únicos autorizados para expedir la certificación de pertenencia de una comunidad o individuo a un pueblo indígena.

Paragrafo 3º: La Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, adelantara un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los Pueblos indígenas y de sus miembros.

ARTICULO 12º. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 13. FORMALIDADES.- Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las Autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y afecte bienes sujetos a registro de propiedad de ciudadanos indígenas o vinculados culturalmente, la sentencia o decisión se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal efecto los Registradores de Instrumentos Públicos harán la correspondiente anotación en la forma como preceptúa el decreto 1250 de 1970, dejando constancia de cual fue la Autoridad Indígena que ordenó la inscripción.

Cuando se trate de automotores, la autoridad competente procederá a inscribir la sentencia o decisión, previa solicitud de la autoridad indígena acompañada de los anexos necesarios. Para efectos de hacer cumplir las ordenes de embargo y secuestro de bienes muebles, las autoridades de

policía y administrativas competentes pondrán a disposición de las Autoridades indígenas los medios necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo.- Para efectos de probar la personería jurídica los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales y demás Autoridades Tradicionales deberán presentar copia auténtica de la resolución expedida por el Ministerio del Interior en cumplimiento de las normas pertinentes contenidas en la ley 199 de 1995 y el decreto reglamentario 0372 de 1996, los Cabildos Indígenas deberán presentar copia del acta de posesión firmada por el respectivo alcalde municipal, y las Asociaciones de Cabildos o de Autoridades Tradicionales el certificado de representación legal expedido por el Ministerio del Interior en cumplimiento del decreto 1088 de 1993.

ARTICULO 14º. CONVENIOS.- Las Autoridades Indígenas podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, o quien haga sus veces, con el objeto de la prestación del servicio de reclusión en las penitenciarias administradas por esta institución y para el caso de la entrega en custodia de los miembros de Pueblos indígenas.

ARTICULO 15º. REDENCION DE PENAS. Previa solicitud de las Autoridades Indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal podrán ser entregados en custodia a su respectiva comunidad para desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con la Autoridad Indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán pernoctar en el territorio indígena con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal estos deberán ser recludos siempre en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio, en centros especiales con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de Autoridad; se prohíbe el traslado de indígenas a otros centros penitenciarios, que generen su alejamiento de su ámbito familiar y cultural .

ARTICULO 16º. MENORES INDIGENAS. A solicitud de las Autoridades Indígenas, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la

colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

ARTICULO 17º. AUTORIDADES DE PAZ. Las Autoridades indígenas tendrán las mismas funciones en materia de Paz que las normas legales o reglamentarias asignen a los Gobernadores y Alcaldes, igualmente podrán aplicar sus sistemas de resolución de conflictos para velar por el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el respeto de los Derechos Humanos por parte de los actores del conflicto armado.

ARTICULO 18º. PRACTICA E INTERCAMBIO DE PRUEBAS.- Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las Autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las Autoridades indígena en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

ARTICULO 19º. DEL CONTROL DISCIPLINARIO. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional, por desarrollar una función pública, estarán sometidos al control disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO VI

DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL

ARTICULO 20º. DE LA PREPARACION DEL ANTEPROYECTO DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL.- A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

ARTICULO 21º. ARTICULACION DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL CON LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA.- En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones

definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

ARTICULO 22°. RECURSOS.- El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto general de la nación.

ARTICULO 23°. DEL CONTROL FISCAL.- Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena corresponde a la contraloría general de la República, ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que habla el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

ARTICULO 24°. CAPACITACION Y DIVULGACION.- El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

ARTICULO 25°. INTERPRETACION. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la jurisprudencia constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

ARTICULO 26°. VIGENCIA.- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.